

TEXTO SUSTITUTORIO - PROYECTO DE LEY 6699/2020-CR

LEY QUE CREA EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto crear un Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción de la personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, y el pleno ejercicio de sus derechos colectivos, de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI) y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI). El registro tiene carácter declarativo y su inscripción en él no es un requisito para el ejercicio de sus derechos colectivos.

Artículo 2. Definiciones

2.1. Para efectos de esta Ley, se entiende:

- a) **Pueblos indígenas u originarios:** Son aquellos sujetos colectivos que se autoidentifican como tales por: descender de poblaciones que pre-existen al Estado peruano, y tener instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, o parte de ellas; cualquiera sea su situación jurídica o nombre, con base en el artículo 1, inciso 1, literal b) del Convenio 169 de la OIT, respecto de pueblos indígenas. Pueden autodenominarse andinos, amazónicos o de cualquier otra forma, según sus tradiciones y cosmovisión, de conformidad con el artículo 9 de la DNUDPI.
- b) **Comunidades campesinas:** Son formas de organización de pueblos indígenas u originarios y se rigen por la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.
- c) **Comunidades nativas:** Son formas de organización de pueblos indígenas u originarios y se rigen por el Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva.
- d) **Rondas campesinas:** Son formas de organización comunal de pueblos indígenas u originarios se rigen por la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas.
- e) **Pueblos Afroperuanos:** Son aquellos sujetos colectivos considerados pueblos tribales de conformidad con el artículo 1, inciso 1, literal a) del Convenio 169 de la OIT, y que se autoidentifican como tales por tener condiciones sociales, culturales y económicas distintas de otros sectores, y tradiciones, costumbres propias o normas especiales. Para el ejercicio de sus derechos, pueden conformarse en organizaciones afroperuanas.

2.2. Para efectos de esta Ley, se utilizará el término “pueblos” para referirse a los sujetos colectivos referidos en el inciso 2.1 del presente artículo.

Artículo 3. Principios del Registro de Pueblos

3.1. **Principio de igual dignidad y no discriminación**

Todos los pueblos gozan de igual dignidad y derechos. Está prohibida toda forma de discriminación o menoscabo de la dignidad o derechos de estos pueblos, sus formas de organización o sus miembros.

3.2. Principio Pro-indígena

Los derechos aplicables a los pueblos y sus formas de organización comprenden todos los derechos inherentes, así como los reconocidos a dichos pueblos y sus formas de organización por la Constitución, el derecho internacional y demás fuentes del derecho; debiéndose aplicar, en cada caso, las normas que les sean más favorables.

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley no deberá menoscabar los derechos y ventajas reconocidos a los pueblos y sus formas de organización en otras normas.

3.3. Principio de eficacia, sencillez y celeridad

En los servicios registrales, priman los fines registrales sobre las formalidades. Tales servicios se rigen por los principios de sencillez y celeridad. No se impondrá a los pueblos y sus formas de organización requisitos o cargas que, en la práctica, dilaten o impidan los actos registrales.

3.4. Principio de accesibilidad registral para Pueblos

Los servicios registrales son accesibles para los pueblos y sus formas de organización de forma gratuita y a través de plataformas virtuales.

3.5. Principio de pertinencia cultural y lingüística

Los servicios registrales se brindarán a los Pueblos y sus formas de organización con pertinencia cultural y lingüística, y en la lengua originaria que predomine en cada zona.

3.6. Principio de autocomposición

Los conflictos entre pueblos relacionados a la inscripción de la personalidad jurídica en el Registro de Pueblos, u otro acto inscribible, podrán ser resueltos por la jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución, con base en el diálogo intercultural.

3.7. Principio de inscripción de actos jurisdiccionales de pueblos

Los actos y decisiones jurisdiccionales de los Pueblos y sus formas de organización, que afecten algún hecho materia de registro, son inscribibles en los Registros que correspondan, con base en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

3.8. Principio de integridad

Dentro de un mismo ámbito territorial, solo se puede registrar la personalidad jurídica de un pueblo o forma de organización de la misma naturaleza y/o jerarquía.

TITULO II SOBRE EL DERECHO INTRÍNSECO DE AUTOIDENTIFICACIÓN Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 4. Respeto de derechos intrínsecos

El Estado respeta los derechos de autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa de los pueblos y sus formas de organización, los que son inherentes a su dignidad y autodeterminación.

Carecen de valor las normas que atribuyen a una entidad pública o privada la potestad de identificar qué sujeto colectivo es pueblo o qué derechos se le aplica, en violación del derecho intrínseco de los pueblos de autoidentificarse, autodenominarse y autoorganizarse.

Artículo 5. Derecho de autoidentificación

Los pueblos y sus formas de organización tienen el derecho de identificarse a sí mismos como tales, según su cultura y su derecho consuetudinario.

Artículo 6. Derecho de autodenominación

Los pueblos y sus formas de organización tienen el derecho de darse su propio nombre, con base en su identidad, cultura e idioma. Este derecho comprende el de modificar su nombre.

El hecho de tener uno u otro nombre no puede ser utilizado por el Estado para el menoscabo de ningún derecho.

Artículo 7. Derecho de autonomía organizativa

Los pueblos son autónomos en su organización, lo que comprende, entre otros, los derechos de:

- a) Adoptar libremente la forma organizativa que apruebe la asamblea de cada pueblo.
- b) Dotarse de sus propias instituciones de autogobierno y representación.
- c) Adoptar sus propias normas organizativas.
- d) Ejercer sus funciones jurisdiccionales.
- e) Conformar organizaciones de pueblos, de conformidad con su propio derecho.

Ninguna norma, entidad o funcionario podrá exigir a un pueblo que sujete su forma de organización y funcionamiento a disposiciones que vulneren su autonomía organizativa. En este supuesto, tales disposiciones carecen de valor.

TITULO III EXISTENCIA LEGAL Y PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 8. Existencia legal y personalidad jurídica de pueblos

El Estado reconoce la existencia legal y el derecho intrínseco a la personalidad jurídica de los pueblos y sus formas de organización, y promueve el ejercicio pleno de sus derechos colectivos.

Artículo 9. Registro y goce de la personalidad jurídica de pueblos

El Estado garantiza la inscripción registral de la personalidad jurídica de los pueblos y sus formas de organización, con respeto de su autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa, y los criterios establecidos en el literal 2.1 del artículo 2 de la presente Ley.

TITULO IV CREACIÓN DEL REGISTRO DE PUEBLOS

Artículo 10. Creación del Registro de Pueblos

Créase el Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, para los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos, y sus formas de organización.

Artículo 11. Sub Registros y Libros

El Registro de Pueblos contiene los siguientes sub registros, que a su vez cuentan con los siguientes libros:

- 11.1. **Registro de Pueblos Indígenas u Originarios y Afroperuanos**, que consta de los siguientes libros:
 - a) **De Pueblos Indígenas u Originarios**. Libro en el que se inscriben los actos referentes a pueblos indígenas u originarios, respetando su autodenominación.
 - b) **De Pueblos Afroperuanos**. Libro en el que se inscriben los actos referentes a pueblos afroperuanos.
- 11.2. **Registro de Organizaciones de Pueblos, que consta de los siguientes libros:**
 - a) **De Comunidades Campesinas y Nativas**. Libro en el que se inscriben los actos referentes a comunidades campesinas y nativas.
 - b) **De Rondas Campesinas**. Libro en el que se inscriben los actos referentes a las rondas campesinas de todo nivel organizativo: de base, distrito, provincia, región, y el nivel nacional; pudiendo inscribirse sólo una organización por nivel.
 - c) **De Organizaciones Indígenas u Originarias**. Libro en el que se inscriben los actos referentes a las organizaciones indígenas u originarias creadas o aprobadas por las asambleas de los propios pueblos.
 - d) **De Organizaciones Afroperuanas**. Libro en el que se inscriben los actos referentes a las organizaciones afroperuanas.

Artículo 12. Requisitos para la inscripción de la personalidad jurídica en el Libro de Pueblos Indígenas u Originarios y actos inscribibles

12.1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de los Pueblos Indígenas u Originarios, éstos presentan una solicitud ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), adjuntando copia fedateada de la Resolución del Gobierno Regional correspondiente que acredita el cumplimiento de:

- a) El **Acta de la Asamblea** donde conste la declaración de su autoidentificación como pueblo, la aprobación de su estatuto o norma organizativa, y el nombramiento de su órgano de representación.
- b) **Actas de las asambleas de las comunidades** que conforman el Pueblo, donde declaran su pertenencia a dicho Pueblo.
- c) **Padrón de miembros o censo poblacional**, elaborado por el propio pueblo o por una entidad estatal.
- d) **Croquis** de ubicación territorial.
- e) **Informe sociocultural o antropológico** realizado por el propio pueblo, que da cuenta de los criterios de autoidentificación del literal a) del inciso 2.1 del artículo 2 de la presente Ley.

12.2. Son actos inscribibles en el Libro de Pueblos Indígenas u Originarios los siguientes:

- a) La personalidad jurídica del pueblo.
- b) Estatuto o norma organizativa propia, y sus modificatorias.

- c) Nombramiento y cambio del órgano de representación.
- d) Resoluciones que afectan actos inscritos en el Registro, de la jurisdicción especial u ordinaria.
- e) Otros actos celebrados de conformidad con su derecho consuetudinario o normas especiales.

Artículo 13. Requisitos para la inscripción de la personalidad jurídica en el Libro de Pueblos Afroperuanos y actos inscribibles

- 13.1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de **Pueblos Afroperuanos**, éstos presentan una solicitud ante la SUNARP, adjuntando copia fedateada de la Resolución del Gobierno Regional correspondiente que acredita el cumplimiento de los requisitos referidos en el artículo 12.1 de la presente Ley. El Informe sociocultural o antropológico elaborado por el propio pueblo afroperuano da cuenta de los criterios de autoidentificación contemplados en el literal e) del inciso 2.1. del artículo 2 de la presente Ley.
- 13.2. Son actos inscribibles los enumerados en el artículo 12.2 de esta Ley.

Artículo 14. Sobre el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas y actos inscribibles

Para la inscripción registral de Comunidades Campesinas y Nativas, se aplica las leyes especiales de la materia.

Artículo 15. Sobre el Libro de Rondas Campesinas y actos inscribibles

- 15.1. Para la inscripción registral de las Rondas Campesinas de Base, éstas presentan una Solicitud ante la SUNARP, adjuntando copia fedateada de:
 - a) Acta de Asamblea donde conste la declaración de existencia o constitución de la Ronda Campesina Autónoma o Ronda Comunal subordinada; la aprobación de su Estatuto; la elección de la Junta Directiva u órgano de representación; y su ámbito territorial en donde ejercen sus funciones.
 - b) Padrón de Ronderos y Ronderas.
 - c) En donde existan pueblos con órganos de gobierno, deberá presentarse el acta de asamblea del pueblo que aprueba la constitución de rondas campesinas.
- 15.2. Para la inscripción registral de las Rondas Campesinas de nivel distrital, provincial, regional y nacional, éstas presentan una Solicitud ante la SUNARP, adjuntando copia fedateada de:
 - a) Acta de la asamblea donde conste la declaración de existencia o constitución del nivel organizativo correspondiente, la aprobación de su Estatuto y la elección de la Junta Directiva u órgano de representación.
 - b) Listado de las rondas campesinas que conforman el nivel organizativo que solicita su inscripción.
 - c) Actas de asamblea de las rondas campesinas mencionadas en el inciso b) donde declaran que conforman o se integran en el nivel organizativo correspondiente.
 - d) Documento de acreditación de pertenencia a la estructura orgánica de las rondas campesinas, otorgado por el nivel superior correspondiente.
- 15.3. Son actos inscribibles en el Libro de Rondas Campesinas los enumerados en el artículo 12.2 de esta Ley.

- 15.4. Cuando, por su libre determinación, se conformen rondas dentro de pueblos, tales rondas se sujetan a las decisiones de las asambleas de dichos pueblos.

Artículo 16. Sobre el Libro de Organizaciones Indígenas u Originarias

- 16.1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de las Organizaciones Indígenas u Originarias, éstas presentarán una solicitud ante la SUNARP, adjuntando copia fedateada de:
- a) El Acta de la asamblea donde conste el acuerdo de constituir la Organización Indígena u Originaria; la aprobación de su Estatuto, y el nombramiento de su Junta Directiva.
 - b) Padrón de las personas u organizaciones miembros, y las actas de la asamblea de estas donde conste la decisión de ser parte de la Organización Indígena u Originaria solicitante.
 - c) En donde existan pueblos con órganos de gobierno, deberá presentarse el acta de asamblea del pueblo o los pueblos que aprueban la constitución de la organización indígena u originaria.
- 16.2. Son actos inscribibles los siguientes:
- a) La personalidad jurídica de las Organizaciones Indígenas u Originarias.
 - b) Estatuto o norma organizativa propia, y sus modificatorias.
 - c) Nombramiento y cambio de representación.
 - d) Disolución y liquidación de las Organizaciones Indígenas u Originarias.
 - e) Otros actos, de conformidad con su derecho propio.

Artículo 17. Sobre el Libro de Organizaciones Afroperuanas

- 17.1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de las Organizaciones Afroperuanas, éstas presentan una solicitud ante la SUNARP, adjuntando, copia fedateada de:
- a) El Acta de la asamblea donde conste el acuerdo de constituir la Organización Afroperuana; la aprobación de su Estatuto, y el nombramiento de su Junta Directiva.
 - b) Padrón de las personas u organizaciones miembros, y las actas de la asamblea de estas donde conste la decisión de ser parte de la Organización Afroperuana solicitante.
 - c) En donde existan pueblos con órganos de gobierno, deberá presentarse el acta de asamblea del pueblo o los pueblos que aprueban la constitución de la organización afroperuana.
- 17.2. Son actos inscribibles los siguientes:
- a) La personalidad jurídica de las Organizaciones Afroperuanas.
 - b) Estatuto o norma organizativa, y sus modificatorias.
 - c) Nombramiento y cambio de representación.
 - d) Disolución y liquidación de las Organizaciones Afroperuanas.

Artículo 18. Reglas especiales para el Registro de Pueblos

La SUNARP brinda asistencia a los pueblos y sus formas de organización para efectos del registro de su personalidad jurídica y los actos inscribibles.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

PRIMERA. - Modificación del artículo 60° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
Modifíquese el literal g) del artículo 60° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

“Artículo 60.- Funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades

(...)

g) Formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientadas a la inclusión, priorización y promoción de las comunidades campesinas y nativas, **y de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos en el ámbito de su jurisdicción, con su participación, y declarar, de oficio o a petición de parte, la personalidad jurídica de los mismos para su inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP); lo que es de interés nacional”.**

El plazo para que el Gobierno Regional emita la resolución que declara la personalidad jurídica a la que se refiere el párrafo anterior es de cuarenta y cinco (45) días calendarios, bajo responsabilidad. En caso de pueblos ubicados en más de una región, el Gobierno Regional que recibe la solicitud es el responsable de tramitar el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, dando cuenta a los otros Gobiernos Regionales correspondientes, los cuales se pueden pronunciar en un plazo no mayor a 15 días calendario. La Resolución que declara la personalidad jurídica de un pueblo tiene validez nacional.

SEGUNDA. - Modificación del artículo 7° de la Ley de creación del Ministerio de Cultura

Modifíquese el artículo 7° de la Ley de creación del Ministerio de Cultura, en los siguientes términos:

“Artículo 7.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

a) (...)

(...)

l) Coordinar acciones para culminar con el proceso **de declaración de la personalidad jurídica y** de saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano, dentro del marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre pueblos indígenas”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Plazo para adecuación institucional

En el marco de sus competencias, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y los Gobiernos Regionales tienen un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, desde la publicación de la presente Ley, para la adecuación normativa e implementación institucional, con la participación de los pueblos, bajo responsabilidad.

Las entidades antes referidas tienen el plazo de un año, desde la publicación de la presente Ley, para facilitar los servicios registrales en los idiomas indígenas del país, debiendo dar cuenta al Congreso de lo hecho al respecto en dicho plazo, bajo responsabilidad.

SEGUNDA.- Registro de casos especiales

Los pueblos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, ya cuenten con Resolución del Gobierno Regional correspondiente que declara su personalidad jurídica serán inscritos en el Registro de Pueblos de SUNARP con la presentación de copia fedateada de dicha Resolución.

TERCERA.- Registro de Organizaciones Indígenas u Originarias, y Afroperuanas que ya cuentan con reconocimiento de su personalidad jurídica bajo otro régimen legal.

Para la inscripción registral de una Organización Indígena u Originaria o Afroperuana que ya cuente con el reconocimiento de su personalidad jurídica bajo otro régimen legal, ésta podrá presentar una solicitud para su inscripción como Organización Indígena u Originaria o Afroperuana, adjuntando copia fedateada de:

- a) Acta de asamblea que aprueba el Estatuto donde consta la declaración que es una Organización Indígena u Originaria o Afroperuana.
- b) Acta de asamblea donde consta el nombramiento de su Junta Directiva vigente.
- c) En donde existan pueblos con órganos de gobierno, debe presentarse el acta de asamblea del pueblo o los pueblos que aprueban dicha organización indígena u originaria o afroperuana

CUARTA.- Traslado de Libros ya existentes

El Libro de Comunidades Campesinas y Nativas, y el Libro de Rondas Campesinas que obran en el Registro de Personas Jurídicas serán trasladados al Registro de Pueblos creado por esta Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase el Decreto Legislativo N° 1360, que precisa funciones exclusivas del Ministerio de Cultura.

SEGUNDA.- Derógase todas las normas que se opongan a la presente ley.

Dése cuenta.
Sala de Comisión.

Lima, mayo 2021.